



Poder Judicial



DUBRAWSKI, HECTOR JOSE C/ ASOCIART ART SA - SENT. ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO - (CUIJ 21-03555637-8) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)

21-03555637-8

Secret. Técnica de la Corte Suprema de Justicia

En la Provincia de Santa Fe, a los seis días del mes de abril del año dos mil veintiuno, los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Daniel Aníbal Erbetta, María Angélica Gastaldi y Rafael Francisco Gutiérrez, con la presidencia del titular doctor Roberto Héctor Falistocco, acordaron dictar sentencia en los autos caratulados "DUBRAWSKI, HECTOR JOSE contra ASOCIART ART SA -SENT. ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO- (CUIJ 21-03555637-8) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-03555637-8). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden en que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Falistocco, Gastaldi, Erbetta y Gutiérrez.

A la primera cuestión, el señor Presidente doctor Falistocco dijo:

Mediante resolución registrada en A. y S. T. 297, págs. 270/272, el 20 de mayo de 2020 esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la codemandada Asociart A.R.T. S.A. contra la sentencia del 30 de octubre de 2018, dictada por la Sala

Tercera de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario. Se entendió que su postulación contaba "prima facie" con suficiente asidero en las constancias de la causa, e importaba, desde el punto de vista constitucional, la articulación de planteos serios que exigían examinar si la sentencia reunía las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución provincial.

Oído el señor Procurador General (fs. 735/742), en el nuevo examen de admisibilidad que corresponde efectuar con los principales a la vista de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 7055, no encuentro razones para apartarme de aquella decisión.

Por ello, voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi y los señores Ministros doctores Erbeta y Gutiérrez expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Presidente doctor Falistocco y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor Presidente doctor Falistocco dijo:

1. Sucintamente, la litis:

Surge de las constancias de la causa que el actor inició demanda laboral contra Comercial km 848 S.R.L. y Asociart A.R.T. S.A. a fin de obtener una indemnización integral por el accidente de trabajo acaecido el 30.06.2006.

Narró que en ocasión de correr un automóvil en la playa de estación de servicio, en virtud de la fuerza que realizó,



Poder Judicial

cayó al piso y sufrió un traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento.

Sostuvo que luego del rechazo del siniestro por parte de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo, la Comisión Médica determinó que el infortunio tenía carácter laboral y dictaminó que contaba con una incapacidad total permanente provisoria de 71%.

En su demanda atribuyó responsabilidad a la empleadora en virtud del riesgo creado por las cosas o actividades riesgosas (art. 1113, C.C.) y a la aseguradora codemandada, con fundamento en el artículo 1074 del Código Civil, a raíz del incumplimiento respecto de las obligaciones de prevención a su cargo.

Afirmó que el proporcionar elementos de seguridad para la realización de sus tareas y una adecuada capacitación tendiente a evitar perjuicios en su salud es una obligación que no solo recae sobre el empleador sino también sobre la aseguradora en virtud de la facultad de contralor que ella ostenta y que las omisiones en las que incurrió la parte demandada explican causalmente el resultado dañoso a su salud.

Luego se extendió la demanda contra Ancona S.R.L. en calidad de codemandado empleador.

Con la pericial médica producida en autos, se fijó al actor una incapacidad del 85% según Baremo de la ley 24557, al padecer un desorden mental orgánico post traumático grado IV.

Tramitada la causa en primera instancia, el juez de

grado declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 39 inciso 1 de la ley 24557; rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Asociart A.R.T. S.A. e hizo lugar íntegramente a la demanda contra Asociart A.R.T. S.A., Comercial KM 848 S.R.L. y Ancona S.R.L., según las pautas e intereses fijados en los considerandos, con costas (fs. 596/603v.).

Frente a ello, los accionados interpusieron recurso de apelación y nulidad (fs. 605, 608 y 610).

Elevadas las actuaciones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, mediante sentencia 397 del 30 de octubre de 2018 declaró desierto el recurso de nulidad y rechazó los recursos de apelación interpuesto por las codemandadas -con la única salvedad de la tasa de interés a aplicar a partir del 1 de abril de 2016- confirmando en lo demás la sentencia de primera instancia (fs. 652/656).

2. Disconforme con este último pronunciamiento, la codemandada Asociart Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. interpuso recurso de inconstitucionalidad en los términos del artículo 1 inciso 3 de la ley 7055, el que resultó denegado por el A quo y generó el acceso a esta instancia de excepción por vía de queja, tal como se relatara al tratar la primera cuestión.

En su memorial, luego de efectuar el relato de la causa, la recurrente achacó al A quo arbitrariedad al condenar a Asociart A.R.T. S.A. a una reparación integral -a pesar de la existencia de la Ley de Riesgos de Trabajo- violando



Poder Judicial

artículos del Código Civil que exigen la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil, en particular el nexo causal entre el hecho que se imputa y el supuesto daño ocurrido; apartándose, además, de la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Afirmó que la sentencia no ha determinado el nexo de causalidad adecuado entre la supuesta omisión en el cumplimiento de las normas y el accidente denunciado o qué actividad de prevención era necesaria y no fue cumplida para evitar el accidente sufrido por el actor, en consecuencia las omisiones que se imputan no aparecen como determinantes de la producción o agravamiento de la afección del trabajador.

Sostuvo que, no se ha probado en autos ni tampoco ha sido considerado por el A quo si la omisión que se atribuye a la codemandada constituyó una causa idónea para producir el resultado dañoso y señaló que no se puede imputar responsabilidad con independencia del nexo causal adecuado, ya que éste es requisito indispensable para la procedencia de la acción resarcitoria.

Refirió, que no se ha realizado pericia técnica para comprobar lo impropio de las condiciones de trabajo y determinar qué actividades eran necesarias y si las mismas hubieran evitado el accidente.

Por otra parte, indicó la aseguradora codemandada que la agravia la decisión de la Sala por cuanto la condena de acuerdo a los fundamentos del derecho civil y declara la inexistencia de límite de responsabilidad de acuerdo a los

términos del seguro de riesgos del trabajo que unía al empleador del actor con Asociart A.R.T. S.A. vulnerándose el derecho de propiedad.

Asimismo, señaló que la sentencia de Cámara resulta arbitraria al considerar como dirimente de la cuestión el hecho que "la aseguradora en forma espontánea, dentro del período probatorio, acompañó constancia de un depósito judicial realizado en favor del actor, ni indicando en qué concepto lo efectuó, ni a que se correspondía...".

Sobre este punto, indicó la recurrente que su parte brindó de manera completa las prestaciones médicas asistenciales, que la actora solicitó la intervención de la Comisión Médica N° 07B, la cual determinó que padecía un 71% de incapacidad permanente total provisoria, que el perito médico en autos consideró que la provisoriedad se transforma en definitiva y que el actor presentaba un 85% de incapacidad y, frente a ello, Asociart A.R.T. S.A. cumpliendo con sus obligaciones que determina la ley efectúa el pago correspondiente cuyo depósito consta en el expediente y coincide al cálculo realizado por el perito contable en base a la indemnización tarifada.

En razón de ello, adujo que lo agravia la circunstancia que los Sentenciantes hayan tomado el depósito como pago a cuenta y un reconocimiento de deuda de reparación integral, cuando en todas las presentaciones realizadas en autos siempre mantuvo su postura de que debería responder dentro de los límites de la cobertura y ese es el alcance del pago



Poder Judicial

efectuado.

3. El análisis de las constancias de autos, a la luz de los agravios vertidos, evidencia que la sentencia impugnada merece ser descalificada como acto jurisdiccional válido, por cuanto la Sala incurrió en arbitrariedad, de suerte tal que lo decidido no resulta derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias particulares del caso.

En efecto, si bien se ha hecho amplia recepción de la doctrina de la Corte nacional "in re" "Torrillo", respecto de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo pueden ser responsabilizadas civilmente por sus omisiones negligentes (art. 1074, C.C.), también se ha establecido que en la medida en que se trata de responsabilidad por hecho propio diferente de la que le compete en tanto seguro, ha de juzgarse con base en los presupuestos que conforme al derecho común emplazan a un sujeto como deudor.

En el caso, la Sala al confirmar la sentencia de grado, consideró que "las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo son sujetos coadyuvantes para la realización plena de la prevención en materia de accidentes y enfermedades del trabajo, y que no ha acreditado en autos la demandada el cumplimiento de medida alguna tendiente a prevenir contingencias laborales, ni que hubiere brindado capacitación a los trabajadores, ni control sobre la falta de capacitación de los mismos".

En este punto, se advierte que los Sentenciantes han prescindido de efectuar una correcta ponderación de las

circunstancias comprobadas en la causa con el fin de verificar la concurrencia de los presupuestos del régimen de responsabilidad civil, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente por parte de la aseguradora de sus deberes legales.

En tal sentido, carece de fundamento la decisión cuestionada en cuanto ha hecho hincapié en el pretendido incumplimiento por parte de Asociart A.R.T. S.A. de las obligaciones y cargas en materia de prevención y la atribuida falta de capacitación a los trabajadores, por cuanto esa circunstancia por sí sola no resulta suficiente para fundar su responsabilidad con sustento en el derecho civil.

En efecto, en la causa, no se ha desarrollado ninguna hipótesis que permita concluir que de haberse cumplimentado con las medidas cuya omisión se atribuye a la aseguradora, se hubiese evitado el infortunio.

Por lo demás, tampoco se ha identificado concretamente qué conducta había omitido la demandada que fuera determinante para el acaecimiento del siniestro, siendo insuficiente -a los fines de responsabilizar a la A.R.T.- la alegación de que ésta no había cumplido ninguno de los deberes establecidos en la Ley de Riesgos de Trabajo.

Es decir, no se ha determinado la existencia del nexo causal adecuado entre la omisión que se imputa a la codemandada y el resultado dañoso, siendo ello un requisito indispensable para la procedencia de la acción resarcitoria.



Poder Judicial

(cfr. Fallos:342:1152; 342:148).

Por otra vertiente, nótese que la Sala afirmó que "...es fundamental y define per se la cuestión, el hecho de que la aseguradora en forma espontánea, dentro del período probatorio, acompañó constancia de un depósito judicial realizado en favor del actor, no indicando en que concepto lo efectuó, ni a que se correspondía". Luego, señaló que la aseguradora no se opuso al libramiento de la orden de pago y que meramente sostuvo que "el retiro de las sumas depositadas en modo alguno implicaría un pago a cuenta y parcial ... sino por el contrario pago total y definitivo de las sumas representativas de la incapacidad determinada por la pericia efectuada en autos". Y finalmente concluyó que el pago a cuenta solo podía serlo respecto de la condena que tiene la sentencia de grado, ya que la única acción iniciada fue por la vía civil.

Tal argumentación no deja de ser una aseveración dogmática, puesto que el pago realizado en cumplimiento del deber de reparar que surge de la ley 24557 no puede equipararse a un reconocimiento de deuda.

En este punto, la Sala restó todo valor a la contestación del traslado por parte de la aseguradora demandada a foja 405 (previo al libramiento de fondos) y omitió ponderar la conducta desplegada durante todo el proceso donde cuestionó sostenidamente la responsabilidad civil que se le atribuía.

Convalidar tal razonamiento implicaría un excesivo apego a las formas totalmente desvinculado de las

constancias de la causa.

Por las razones expuestas, debe concluirse que la sentencia recurrida ha de ser descalificada constitucionalmente a tenor de la doctrina de la arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente, al no justificar debidamente la concurrencia de los presupuestos del régimen de responsabilidad civil, específicamente, el nexo causal adecuado entre el daño sufrido por el trabajador y la omisión o cumplimiento deficiente de los deberes legales impuestos a la aseguradora demandada.

Por ello, corresponde disponer la anulación de la sentencia en crisis y la remisión de la causa a un Tribunal subrogante para que considere nuevamente las cuestiones involucradas y la prueba obrante en autos, dando una respuesta que pueda satisfacer adecuadamente el derecho a la jurisdicción del justiciable en cumplimiento con la exigencia de motivación suficiente contenida en el artículo 95 de nuestra Constitución provincial.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi y los señores Ministros doctores Erbetta y Gutiérrez expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Presidente doctor Falistocco y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión, el señor Presidente doctor Falistocco dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores corresponde declarar procedente el recurso de



Poder Judicial

inconstitucionalidad. En consecuencia, anular la sentencia y remitir los autos al Tribunal subrogante que corresponda para que dicte nuevo pronunciamiento conforme las pautas sentadas en esta sentencia, con costas a la vencida (art. 12, ley 7055).

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi y los señores Ministros doctores Erbeta y Gutiérrez dijeron que la resolución que se debía adoptar era la propuesta por el señor Presidente doctor Falistocco y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, anular la sentencia y remitir los autos al Tribunal subrogante que corresponda para que dicte nuevo pronunciamiento conforme las pautas sentadas en esta sentencia, con costas a la vencida (art. 12, ley 7055).

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente doctor Falistocco, y los señores Ministros doctores Erbeta y Gastaldi en forma digital y el señor Ministro doctor Gutiérrez en forma presencial, de lo que doy fe.

FALISTOCCO

Si-///

///-guen las firmas.

ERBETTA

GASTALDI

GUTIÉRREZ

PORTILLA

Tribunal de origen: Sala Tercera de la Cámara de Apelación Laboral de Rosario.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral N°4 de Rosario.

REFERENCIAS:

Ministra Firmante:6/04/2021 10:54:59 DRA. GASTALDI
Ministro Firmante:6/04/2021 11:04:08 DR. ERBETTA
Ministro Firmante:6/04/2021 11:28:24 DR. FALISTOCCO
Secretaria Firmante:6/04/2021 12:00:06 DRA. PORTILLA

Se deja constancia que el presente acto jurisdiccional fue firmado por el señor Presidente y los señores Ministros y por quien suscribe, en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital (Ley Nacional 25506; Decreto Reglamentario 2628/02; Ley Provincial 12491 y Acordada CSJSF n° 42 punto 3 de fecha 11/10/06), en el marco de la emergencia sanitaria producida por la pandemia Coronavirus - Covid 19 (Ley Nacional 27451, art. 1; Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional 260/20; 297/20; 325/20; 355/20; 408/20; 459/20 y 493/20 y Acordadas CSJSF de fecha 16/03/20 - Acta 8; 19/03/20 - Acta 10; Resolución n° 306 de fecha 27/03/20; Acordada de fecha 14/04/20 - Acta 11; Resolución n° 370 de fecha 29/04/20; Acordada de fecha 13/05/20 - Acta 14 y Acordada de fecha 27/05/20 - Acta 15. Santa Fe, 6 de Abril de 2021. FDO.: DRA. PORTILLA (SECRETARIA)